



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
1948-2013 SESENTA Y CINCO AÑOS DE VIDA UNIVERSITARIA
CONSEJO ACADÉMICO

CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN N° 020
(Junio 04 de 2013)

"Por el cual se resuelve y desata el recurso de apelación interpuesto por el estudiante JAIRO ALEX HERRERA GARCÍA, Código 20091005090 del Proyecto Curricular de Ingeniería Electrónica".

El Consejo Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades legales, estatutarias, en especial la conferida en el Estatuto General de la Universidad -Artículo 58 del Acuerdo 003 de abril de 1997, del Consejo Superior Universitario- y,

NORMA Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, consagra la **autonomía universitaria**, que implica que las universidades tienen la potestad constitucional de "darse su directivas y regirse por su propios estatutos".

Que el artículo 113 del mismo ordenamiento constitucional, refiere sobre la estructura del Estado, complementando y consolidando jurídicamente el concepto de autonomía universitaria, por cuanto luego de enumerar las tres ramas del poder público (la legislativa, la ejecutiva y la judicial), pone de presente que, "Además de los órganos que las integran existen otros, **autónomos e independientes**, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado, transmitiendo la idea de que las **universidades** no están comprendidas en ninguna de las tres ramas que integran el poder público, considerándolas como entes autónomos como lo ha confirmado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-220-97.

Que en desarrollo de esta garantía constitucional, la ley de Educación Superior (Ley 30 de 1992), en su artículo 28 precisó que:

"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas. crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."

Que sobre el **derecho fundamental a la educación**, la Corte Constitucional ha indicado que:

"...la educación es un derecho deber que genera obligaciones tanto para las directivas de los planteles educativos como para los estudiantes sin importar el nivel o grado académico en el que se encuentren. La institución educativa tiene el deber de ofrecer una enseñanza de calidad, dentro de la finalidad de la institución y sobre todo bajo los presupuestos de la libertad de enseñanza, investigación, aprendizaje y de cátedra, entre otros. De otra parte, para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo."

"... dentro de la autonomía universitaria debe existir para toda la institución de educación superior la posibilidad de estipular con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes) un régimen interno, que normalmente adopta el nombre de reglamento, en el cual deban estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario. Razones de seguridad jurídica hacen menester que en el correspondiente reglamento se hallen contempladas con entera nitidez las reglas que deben observar administradores, alumnos y profesores en el desenvolvimiento cotidiano de la vida universitaria". (Corte Constitucional, Sentencia T-492-1992)

g.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
1948-2013 SESENTA Y CINCO AÑOS DE VIDA UNIVERSITARIA
CONSEJO ACADÉMICO

"Quien se matricule en un centro educativo con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental a la educación que lo ampara. Contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurre. Por ello, si reclama protección mediante la acción de tutela, alegando que el plantel desconoce las garantías constitucionales al aplicarle una sanción, es imperioso que el Juez verifique tanto los actos ejecutados por las autoridades del centro educativo como la conducta observada por el estudiante, a objeto de adoptar una decisión verdaderamente justa en cuya virtud no se permita el quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de éste." (Corte Constitucional, Sentencia T-92-1994)

"El servicio educativo genera dos tipos de relaciones distintas: una académica que vincula al alumno con el establecimiento docente; otra económica que se traba entre la institución y quien asume la responsabilidad de los costos de que demanda el servicio. Una de las obligaciones de quien contrata los servicios educativos consiste en cancelar puntualmente los valores pactados y la primordial del plantel radica en brindar al estudiante los beneficios de la educación, dentro de los programas mínimos legalmente previstos y bajo el control de las autoridades competentes".

"El reglamento estudiantil es al mismo tiempo expresión de la autonomía universitaria, y guía para resolver los conflictos sobre derechos fundamentales que puedan llegar a presentarse en el ámbito universitario: educación, debido proceso, igualdad, libertad de expresión, libertad de cátedra, etc. La Corte ha desarrollado al menos tres enfoques interpretativos respecto del reglamento estudiantil de los entes de educación superior. Estos enfoques se presentan desde la perspectiva del derecho a la educación, desde la perspectiva del derecho a la autonomía universitaria y desde la perspectiva de su lugar en el ordenamiento jurídico como norma vinculante."

Que el artículo 107 de la Ley 30 de 1992, indica que: *"Es estudiante de una institución de Educación Superior la persona que posee matrícula vigente para un programa académico."*

Que es entendida la matrícula como un CONTRATO o CONVENIO más no como un bien del estado, en virtud del cual la institución se compromete para con el estudiante a prestarle un servicio educativo y este a cumplir con las normas y reglamentos de la institución, La Corte Constitucional ha expresado que las instituciones de educación superior "... gozan de un margen de autonomía que les permite regir los destinos de cada institución con arreglo a sus propios objetivos y según el perfil educativo que las individualiza y distingue" (Corte Constitucional, Sentencia T-002, enero de 1994).

Que la **matrícula** por tanto, compromete al estudiante a acatar las disposiciones que regulan la vida al interior de la institución, pues es allí donde se determinan los requisitos y normas de comportamiento que deben cumplir los alumnos para optar por los títulos que se otorgan a la finalización de los estudios. Es claro entonces que en dichos reglamentos no solo se regulen aspectos netamente académicos sino aquellos disciplinarios, que por razones obvias están estrechamente vinculados y que pueden dar lugar a que una institución de educación superior pueda, por ejemplo, cancelar la matrícula al estudiante que se apartó del cumplimiento de dichas disposiciones.

NORMATIVIDAD Y REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIVERSIDAD

Que el Consejo Superior Universitario de la Universidad en uso de las atribuciones legales, estatutarias y en especial, lo contemplado en el literal d.), del Artículo 14 del Estatuto General de la Universidad –Acuerdo 003 de abril 08 de 1997, profirió el Acuerdo 004 de 2011, ofreciendo el mejor uso de oportunidades y recursos al estudiantado, unificando y consolidando en el precitado reglamento condiciones claras de permanencia, rendimiento académico, bajo rendimiento académico, con el fin que la comunidad académica se beneficie y puedan servir a la sociedad con mayor responsabilidad.

Que el bajo rendimiento académico y la consecuente pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se adquiere por no haber superado la situación de bajo rendimiento durante el semestre de 2012-3, tal y como lo dispone el Artículo 4° del Acuerdo 004 de 2011.

Ch.

[Firma]



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
1948-2013 SESENTA Y CINCO AÑOS DE VIDA UNIVERSITARIA
CONSEJO ACADÉMICO

Que el **Artículo 4° del Acuerdo 004 de 2011** del Consejo Superior Universitario, define las causales de pérdida de condición de estudiante por bajo rendimiento académico, cuando al final del periodo académico el estudiante incurra en cualquier de las siguientes situaciones:

- a. *Tener un promedio académico ponderado acumulado inferior a tres punto dos (3.2) hasta por cuatro (4) periodos académicos.*
- b. *Haber reprobado en un mismo periodo académico tres (3) o más espacios académicos del plan de estudios hasta por cuatro (4) periodos académicos.*
- c. *Reprobar uno (1) o más espacios académicos del plan de estudios hasta por tercera (3ª) vez.*
- d. *Reprobar uno (1) o más espacios académicos del plan de estudios hasta por cuarta (4ª) vez.*

Para que un estudiante pueda cursar por cuarta (4ª) vez un espacio académico, deberá haber cursado y aprobado como mínimo el setenta por ciento (70%) de los créditos académicos de su plan de estudios.

Que el **Artículo 76 del Estatuto Estudiantil vigente –Acuerdo 027 de diciembre 23 de 1993**, expedido por el Consejo Superior Universitario-, en el Literal b.), dispone la condición de pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por bajo rendimiento académico de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Estudiantil y demás reglamentos de la Universidad.

Que el **Consejo Académico de la Universidad mediante Circular 006 de julio 31 de 2012** con el propósito de orientar las acciones administrativas instruyó sobre el procedimiento para la aplicación de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior Universitario que reglamentan la situación de prueba académica, bajo rendimiento y permanencia de los estudiantes de pregrado de la Universidad, así:

1. **ORDENAR** a la Oficina Asesora de Sistemas la inactivación inmediata en el sistema a aquellos estudiantes de pregrado incursos en las siguientes situaciones:
 - ✓ *Estudiantes que cursaron por tercera 3ª vez una o más asignaturas y que al finalizar el periodo académico de 2012-I, reprobaron, y que éstos no hayan cursado el setenta (70%) o más de su plan de estudios, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Estatuto Estudiantil vigente –Acuerdo 027 de diciembre 23 de 1993 del CSU-.*
 - ✓ *Estudiantes que cursaron por cuarta 4ª vez, en algunos casos por más de cuarta 4ª vez la misma asignatura y la reprobaron al finalizar el periodo académico de 2012-I, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Estatuto Estudiantil vigente –Acuerdo 027 de diciembre 23 de 1993 del CSU-.*
 - ✓ *Estudiantes regidos por el Acuerdo 007 de 2009 del CSU, que al finalizar el periodo académico de 2012-I, no superaron la situación de prueba académica en los términos establecidos en el artículo 5° del Acuerdo Ibidem, en cuyo caso pierden definitivamente la calidad de estudiantes de la UDFJC.*

Que dicha orden se ejecute antes de iniciar el proceso de pre-inscripción automática y se mantenga la inactivación hasta tanto la Coordinación del Proyecto Curricular verifique y defina la situación particular del estudiante, observando en todos los casos el debido proceso.

2. **ORDENAR** a la Oficina Asesora de Sistemas la remisión a las Decanaturas de Facultad de los listados de los estudiantes incursos en las situaciones antes descritas.
3. **RATIFICAR** la iniciativa del Comité de Decanos y Decanas de Facultad, la cual fue avalada por el **CONSEJO ACADÉMICO** en la sesión ordinaria del 03 de julio de 2012, Acta 015, en el sentido de **SUPRIMIR** los permisos del usuario asignados a los Coordinadores de Proyectos Curriculares de Pregrado de la Universidad para modificar el **"ESTADO H"** (terminación de materias), en que se encuentre un estudiante.

En este sentido, **ORDENAR** a la Oficina Asesora de Sistemas para que el sistema "Cóndor" cambie automáticamente el **ESTADO** a los estudiantes que han terminado la totalidad de las asignaturas de su plan de estudios, lo que implica que el

[Firma]

[Firma]



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
1948-2013 SESENTA Y CINCO AÑOS DE VIDA UNIVERSITARIA
CONSEJO ACADÉMICO

sistema esté cerrado para estos estudiantes y en consecuencia no podrá inscribir más asignaturas, así sean éstas electivas o no.

Para la renovación de la matrícula de los estudiantes de pregrado de la Universidad que han terminado la totalidad de las asignaturas de su plan de estudios, y que se aprestarán a desarrollar el trabajo de grado, se deberá observar las disposiciones contenidas en el **Acuerdo 003 de 1998** del Consejo Superior Universitario.

4. **ORDENAR** a la Oficina Asesora de Sistemas disponer en el sistema "Cóndor" los formatos con las técnicas jurídicas sugeridos por la Vicerrectoría Académica para que el estudiante pueda acceder a ellos a través de esta herramienta, para que en uso del derecho al debido proceso que le asiste interpongan los recursos de ley.

EN LO RELATIVO A LAS ORIENTACIONES DE PROCEDIMIENTOS, SE DETERMINA LAS SIGUIENTES INDICACIONES:

- I. Recibidos los listados de los estudiantes incurso en las situaciones descritas en el numeral 1., es responsabilidad de **las Coordinaciones del Proyecto Curricular** respectivo: **verificar, estudiar, analizar la hoja de vida académica y definir la situación particular de cada uno de los estudiantes relacionado en el listado enviado por la OAS.**
- II. Examinada la hoja de vida académica y definida la situación del estudiante incurso en situación de pérdida de la calidad de estudiante, **las Coordinaciones del Proyecto Curricular** respectivo remitirán al **Consejo de Facultad** respectivo el listado de éstos estudiantes con el soporte del estudio realizado, quien a propuesta de **los Decanos de Facultad**, mediante acto administrativo motivado declara el retiro del programa académico en el cual está inscrito el estudiante. En dicho acto administrativo proferido en primera instancia por el Consejo de Facultad respectivo se debe indicar los recursos de ley y tiempo en la vía gubernativa a los que tiene derecho, cuando considere y demuestre el estudiante que no se encuentra incurso en situación de pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad.
- III. Le corresponde a las respectivas **Secretarías Académicas de Facultad** que hacen las veces de **Secretaría del Consejo de Facultad** respectivo, recepcionar el listado enviado por las Coordinaciones de Proyectos Curricular; elaborar los correspondientes actos administrativos motivados; agendar y presentar los casos ante el Consejo de Facultad respectivo y notificar el acto administrativo motivado al estudiante incurso en situación de pérdida de calidad de estudiante de la Universidad, así como recepcionar los recursos de ley que se interpongan contra decisión del Consejo de Facultad respectivo.
- IV. De conformidad con lo previsto en el artículo 58 del Estatuto General de la Universidad -Acuerdo 003 de abril 08 de 1997 expedido por el Consejo Superior Universitario-, contra los actos administrativos de los Consejos de Facultad procede el recurso de reposición ante los mismos y el de apelación ante el Consejo Académico de la Universidad, siempre y cuando se interpongan dichos recursos en tiempo y con ello en segunda instancia se agota la vía gubernativa.

Le corresponde a la **Secretaría del Consejo Académico de la Universidad** recepcionar los recursos de apelación en segunda instancia que luego serán atendidos y desatados por el **máximo organismo de dirección académica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**; por último, notificar el acto administrativo de segunda en los términos establecidos en el CCA

Que la Oficina Jurídica de la Universidad mediante concepto jurídico OJ-0022156 de 19 de septiembre de 2012 concluyó que la antes citada Circular no incurre en vicios que ameriten su revocatoria parcial o total, por el contrario fija el procedimiento para que en el análisis particular y concreto que se haga de los estudiantes en situaciones previamente definidas, se hagan con apego a las normas que regulan **el debido proceso**. Que el Consejo Académico en virtud de la Ley 30 de 1992, del Acuerdo 003 de 1997 y del Acuerdo 027 de 1993 -Estatuto Estudiantil- está facultado para interpretar y reglamentar todas aquellas situaciones no previstas en el Estatuto Estudiantil, conformado por los Acuerdos 07 de 2009 y 004 de 2011. (...) la Circular no genera decisión particular alguna, y por ende no causará perjuicio o extinción de derecho alguno.

Que son deberes de los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas establecidos en el **Artículo 6° del Estatuto Estudiantil vigente -Acuerdo 027 de diciembre 23 de 1993**, expedido por el Consejo Superior

ca.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
1948-2013 SESENTA Y CINCO AÑOS DE VIDA UNIVERSITARIA
CONSEJO ACADÉMICO

Universitario-, "Cumplir con la Constitución Política, las leyes, los estatutos, reglamentos y demás normas de la Universidad", y "Asumir de manera responsable los compromisos que adquiere como persona al haber elegido la Universidad Distrital como centro de formación para realizar sus estudios universitarios, tanto dentro como fuera de ella."

ANTECEDENTES FACTICOS

Que analizada la situación del estudiante **JAIRO ALEX HERRERA GARCÍA**, Código 20091005090 del Proyecto Curricular de Ingeniería Electrónica, se observó al final del periodo académico de 2012-3 que se encontró incurso en causal de pérdida de la condición de estudiante de la Universidad por bajo rendimiento, al no superar las condiciones académicas que lo condujeron a la situación de bajo rendimiento académico.

Que el Consejo Facultad de Ingeniería previo el procedimiento indicado en la Circular 006 de julio 31 de 2012 del Consejo Académico de la Universidad, mediante Resolución 002 de febrero 28 de 2013 declaró la pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al joven **JAIRO ALEX HERRERA GARCÍA**, identificado con C.C. N° 1.032.393.851, Código 20091005090 del Proyecto Curricular de Ingeniería Electrónica, por haber reprobado más de tres (3) veces la asignatura Cálculo Vectorial, con un promedio académico ponderado acumulado de tres punto cero (3.0), con el treinta y siete por ciento (37%) de las asignaturas cursadas y aprobadas del plan de estudios.

Que el estudiante **JAIRO ALEX HERRERA GARCÍA** mediante memorial de 13 de marzo de 2013 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de primera instancia proferida por el Consejo Facultad de Ingeniería mediante la Resolución 002 de febrero 28 de 2013 que le declaró la pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que el Consejo Facultad de Ingeniería resolviendo el recurso de reposición mediante Resolución 0002 de 21 de marzo de 2013 confirmó la decisión proferida mediante la Resolución 002 de febrero 28 de 2013 en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 004 de 2011 del Consejo Superior Universitario y la Circular 006 de julio 31 de 2012 del Consejo Académico de la Universidad.

Que el estudiante **JAIRO ALEX HERRERA GARCÍA** voluntariamente se acogió en su momento a las disposiciones y reglamentación dispuesta en el Acuerdo 004 de 2011 del Consejo Superior Universitario.

COMPETENCIA Y DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El Artículo 58 del Estatuto General de la Universidad –Acuerdo 003 de abril de 1997, expedido por el Consejo Superior Universitario-, establece el procedimiento para la interposición de **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, en el cual se dispone lo siguiente:

"Contra los actos administrativos de los consejos de la facultad procede el recurso de reposición ante los mismos y el de apelación ante el Consejo Académico de la Universidad Distrital y ahí se agota la vía gubernativa."

Que el **CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD**, en sesión del día 07 de mayo de 2013, Acta 014, determinó atender y resolver los casos de los estudiantes, dando el voto de confianza a la Comisión conformada por miembros de esta corporación colegiada encargada de estudiar, analizar cada uno de los casos presentados en esta sesión.

h.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
1948-2013 SESENTA Y CINCO AÑOS DE VIDA UNIVERSITARIA
CONSEJO ACADÉMICO

Que en cumplimiento de lo determinado por el máximo organismo de dirección académica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Comisión de revisión de casos estudiantiles integrada por cuatro (4) miembros consejeros, reunida el 9 de mayo de 2013 en la Sala de Junta de la Rectoría de la Universidad, con la participación de la Vicerrectoría Académica; la Secretaría General de la Universidad y un delegado del Centro de Bienestar Institucional, atendió y revisó el caso del estudiante recurrente **JAIRO ALEX HERRERA GARCÍA**, determinando confirmar la decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería mediante **Resolución 002 de febrero 28 de 2013**.

Que el **CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD**, en sesión del día 21 de mayo de 2013, Acta 016, aprobó el Acta 014 de 2013, refrendando y validando lo revisado por la Comisión que atiende los casos de estudiantes.

En mérito de lo expuesto este cuerpo colegiado,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR la decisión de primera instancia tomada en el Consejo Facultad de Ingeniería mediante la **Resolución 002 de febrero 28 de 2013**, en la cual:

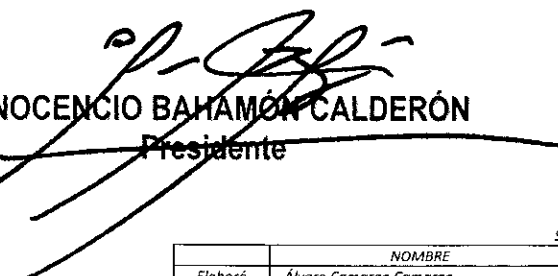
*"Se declara la pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al joven **JAIRO ALEX HERRERA GARCÍA**, identificado con C.C. N° 1.032.393.851, Código 20091005090 del Proyecto Curricular de Ingeniería Electrónica," por haber reprobado más de tres (3) veces la asignatura Cálculo Vectorial, con un promedio académico ponderado acumulado de tres punto cero (3.0), con el treinta y siete por ciento (37%) de las asignaturas cursadas y aprobadas del plan de estudios.*

ARTÍCULO 2°.- Contra la presente decisión de segunda instancia no procede recurso alguno, por tanto, queda agotada la vía gubernativa y las decisiones aquí dispuestas se consideran en firme.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.



COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) día del mes de junio 2013.


INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN
Presidente


LEONARDO GÓMEZ PARIS
Secretario

SELLO DE RESPONSABILIDAD

	NOMBRE	CARGO-DEPENDENCIA	FECHA	FIRMA
Elaboró	Álvaro Camargo Camargo	Asistente Secretaría General	Junio -04 -2013	
Revisó	Leonardo Gómez Paris	Secretario General UDFJC	Junio -04 -2013	



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
1948-2013 SESENTA Y CINCO AÑOS DE VIDA UNIVERSITARIA
CONSEJO ACADÉMICO

CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN N° 019
(Mayo 21 de 2013)

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra una decisión de primera instancia proferida por el Consejo Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

El Consejo Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades legales, estatutarias, en especial la conferida en el Estatuto General de la Universidad -Artículo 58 del Acuerdo 003 de abril de 1997, del Consejo Superior Universitario- y,

NORMA Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, consagra la autonomía universitaria, que implica que las universidades tienen la potestad constitucional de “darse su directivas y regirse por sus propios estatutos”

El artículo 113 del mismo ordenamiento constitucional, refiere sobre la estructura del Estado, complementando y consolidando jurídicamente el concepto de autonomía universitaria, por cuanto luego de enumerar las tres ramas del poder público (la legislativa, la ejecutiva y la judicial), pone de presente que, “Además de los órganos que las integran existen otros, **autónomos e independientes**, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado, transmitiendo la idea de que las **universidades** no están comprendidas en ninguna de las tres ramas que integran el poder público considerándolas como entes autónomos como lo ha confirmado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-220-97.

En desarrollo de esta garantía constitucional, la ley de Educación Superior (Ley 30 de 1992), en su artículo 28 precisó que:

“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes científicas y culturales otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”

Sobre el derecho fundamental a la educación, la Corte Constitucional ha indicado que:

“...la educación es un derecho deber que genera obligaciones tanto para las directivas de los planteles educativos como para los estudiantes sin importar el nivel o grado académico en el que se encuentren. La institución educativa tiene el deber de ofrecer una enseñanza de calidad, dentro de la finalidad de la institución y sobre todo bajo los presupuestos de la libertad de enseñanza, investigación, aprendizaje y de cátedra, entre otros. De otra parte, para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo.”

“... dentro de la autonomía universitaria debe existir para toda la institución de educación superior la posibilidad de estipular con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes) un régimen interno, que normalmente adopta el nombre de reglamento, en el cual deban estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario. Razones de seguridad jurídica hacen menester que en el correspondiente reglamento se



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
1948-2013 SESENTA Y CINCO AÑOS DE VIDA UNIVERSITARIA
CONSEJO ACADÉMICO

hallen contempladas con entera nitidez las reglas que deben observar administradores, alumnos y profesores en el desenvolvimiento cotidiano de la vida universitaria". (Corte Constitucional, Sentencia T-492-1992)

"Quien se matricule en un centro educativo con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental a la educación que lo ampara. Contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurre. Por ello, si reclama protección mediante la acción de tutela, alegando que el plantel desconoce las garantías constitucionales al aplicarle una sanción, es imperioso que el Juez verifique tanto los actos ejecutados por las autoridades del centro educativo como la conducta observada por el estudiante, a objeto de adoptar una decisión verdaderamente justa en cuya virtud no se permita el quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de éste." (Corte Constitucional, Sentencia T-92-1994)

"El servicio educativo genera dos tipos de relaciones distintas: una académica que vincula al alumno con el establecimiento docente; otra económica que se traba entre la institución y quien asume la responsabilidad de los costos de que demanda el servicio. Una de las obligaciones de quien contrata los servicios educativos consiste en cancelar puntualmente los valores pactados y la primordial del plantel radica en brindar al estudiante los beneficios de la educación, dentro de los programas mínimos legalmente previstos y bajo el control de las autoridades competentes".

"El reglamento estudiantil es al mismo tiempo expresión de la autonomía universitaria, y guía para resolver los conflictos sobre derechos fundamentales que puedan llegar a presentarse en el ámbito universitario: educación, debido proceso, igualdad, libertad de expresión, libertad de cátedra, etc. La Corte ha desarrollado al menos tres enfoques interpretativos respecto del reglamento estudiantil de los entes de educación superior. Estos enfoques se presentan desde la perspectiva del derecho a la educación, desde la perspectiva del derecho a la autonomía universitaria y desde la perspectiva de su lugar en el ordenamiento jurídico como norma vinculante."

NORMATIVIDAD Y REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIVERSIDAD

Que el Artículo 12 del Estatuto Estudiantil vigente –Acuerdo 027 de diciembre 23 de 1993, expedido por el Consejo Superior Universitario-, dispone que la matrícula es el acto oficial mediante el cual la persona se incorpora a la UDFJC y se adscribe a un programa de formación pregrado o posgrado. A partir de ese momento la persona es estudiante de la Universidad. Con la matrícula el estudiante adquiere el compromiso de cumplir los estatutos y reglamentos de la Universidad, así como el plan de estudios que ésta disponga.

Que el Consejo Superior Universitario mediante el Acuerdo 004 de enero 25 de 2006 estableció y unificó el régimen de liquidación de matrículas para los estudiantes de la UDFJC, indicado en el Parágrafo Primero del Artículo 11°. que los estudiantes de pregrado que demuestran incapacidad económica para pagar el valor total de la matrícula en un (1) solo pago, podrán solicitar su fraccionamiento, sólo si el valor de la matrícula sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del SMMLV. Las condiciones se reglamentarán mediante acto administrativo expedido por el Rector de la Universidad, a propuesta del Comité de Admisiones de la Universidad.

La Rectoría de la Universidad mediante Resolución 320 del 08 de septiembre de 2006, adoptó y reglamentó un sistema de fraccionamiento en el pago de la matrícula semestral de los estudiantes de la UDFJC que cursan programas de pregrado, siempre y cuando ésta equivalga como mínimo al 50% del SMMLV, en la modalidad única de fraccionamiento en dos (2) cuotas. Un primer pago correspondiente al 50% en el periodo de pago de matrículas ordinarias y un segundo pago del otro 50% hasta la octava (8ª) semana lectiva de clases.

Esta misma Resolución de Rectoría reglamentaria del pago fraccionando del valor de la matrícula, con nitidez dispone en el Parágrafo Segundo del Artículo 2°, que modifica el Art. 6° de la Resolución 025 del 26 de enero de 2006, que:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
1948-2013 SESENTA Y CINCO AÑOS DE VIDA UNIVERSITARIA
CONSEJO ACADÉMICO

"...en caso que el estudiante no haya pagado el valor total de la matrícula en la fechas máximas establecidas, se le considerará como "No renovación de matrícula" en los términos del Estatuto Estudiantil vigente y por tanto se hará responsable de las consecuencias que esta situación les acarrea".

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Como corolario no sólo de la responsabilidad personal, el estudiante **DIEGO FELIPE MORALES RIOS**, identificado con C.C. N° 1.020.762.031, código estudiantil 20102010063, adscrito al Proyecto Curricular de Ingeniería Forestal, programa académico de pregrado adscrito a la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante escrito de fecha **05 de abril de 2013** dirigido al Consejo Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitó la expedición de un nuevo recibo de pago para cancelar la segunda cuota de la matrícula del semestre en curso, ya que por motivos de índole económicos no pudo realizar el pago.

El Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención a la solicitud de la mencionada estudiante, mediante oficio SFMA-0443-13 de fecha 16 de abril de 2013, le responde al mismo que: el Consejo de Facultad en sesión del 11 de abril de 2013, Acta 008, **NEGÓ** la solicitud de reexpedición del recibo de pago de la segunda cuota por fraccionamiento de la matrícula del periodo académico de 2013-I, por extemporaneidad, informándole que por no cancelar el recibo de pago en las fechas establecidas por la UDFJC, se le aplicará lo dispuesto en el Art. 2° de la Resolución de Rectoría 320 del 08 de septiembre de 2006.

El estudiante **DIEGO FELIPE MORALES RIOS** estando dentro de los términos interpone **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Secretaria del Consejo Académico de la Universidad, mediante memorial de apelación radicado el 25 de abril de 2013, contra la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que negó en primera instancia la pretensión de reexpedición del recibo de pago de la segunda cuota de la matrícula correspondiente al período académico de 2013-I.

COMPETENCIA Y DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El Artículo 58 del Estatuto General de la Universidad –Acuerdo 003 de abril de 1997, expedido por el Consejo Superior Universitario-, establece el procedimiento para la interposición de **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, en el cual se dispone lo siguiente:

"Contra los actos administrativos de los consejos de la facultad procede el recurso de reposición ante los mismos y el de apelación ante el Consejo Académico de la Universidad Distrital y ahí se agota la vía gubernativa."

Que el **CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD**, en sesión del día 07 de mayo de 2013, Acta 014, determinó atender y resolver los casos de los estudiantes, dando el voto de confianza a la Comisión conformada por miembros de esta corporación colegiada encargada de estudiar, analizar cada uno de los casos presentados en esta sesión.

Que en cumplimiento de lo determinado por el máximo organismo de dirección académica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Comisión de revisión de casos estudiantiles integrada por cuatro (4) miembros consejeros, reunida el 9 de mayo de 2013 en la Sala de Junta de la Rectoría de la Universidad, con la participación de la Vicerrectoría Académica; la Secretaría General de la Universidad y un delegado del Centro de Bienestar Institucional, atendió, revisó y resolvió el caso del estudiante recurrente **DIEGO FELIPE MORALES RIOS**, determinando revocar la decisión de primera instancia tomada por el Consejo de Facultad de Medio



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
1948-2013 SESENTA Y CINCO AÑOS DE VIDA UNIVERSITARIA
CONSEJO ACADÉMICO

Ambiente y Recursos Naturales en sesión del 11 de abril de 2013, Acta 008, teniendo en cuenta que la mencionada estudiante realizó un primer pago correspondiente al 50% en el periodo de pago de matrícula ordinaria el 16 de enero de 2013, quedando pendiente un segundo pago del otro 50% , **con fecha limite hasta la octava (8ª) semana lectiva de clases**; esto es, **hasta el 05 de abril de 2013**, (sin contar la semana del 25 al 30 de marzo de 2013 que correspondió a la semana santa), si se tiene en cuenta que el inicio de clases según lo programado en el calendario académico aprobado (Resolución N° 063 de diciembre 18 de 2012), se dio a partir del 04 de febrero de 2013.

Que el **CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD**, en sesión del día 21 de mayo de 2013, Acta 016, aprobó el Acta 014 de 2013, refrendando y validando lo determinado por la Comisión que atiende los casos de estudiantes.

En mérito de lo expuesto este cuerpo colegiado,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR la decisión de primera instancia tomada en el Consejo Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sesión del 11 de abril de 2013, Acta 008, en la cual:

*"NEGÓ al estudiante **DIEGO FELIPE MORALES RIOS**, identificado con C.C. N° 1.020.762.031, código estudiantil 20102010063, adscrito al Proyecto Curricular de Ingeniería Forestal, la solicitud de reexpedición del recibo de pago de la segunda cuota por fraccionamiento de la matrícula del periodo académico de 2013-I, por extemporaneidad,..."*

ARTÍCULO 2°.- RESTABLECER la condición de estudiante al joven **DIEGO FELIPE MORALES RIOS**, durante el periodo académico de 2013-I, en los términos del Estatuto Estudiantil vigente y por tanto ordenar a quien corresponda la reexpedición inmediata del recibo de pago de la segunda cuota por fraccionamiento de la matrícula del periodo académico de 2013-I.

ARTÍCULO 3°.- Contra la presente decisión de segunda instancia no procede recurso alguno, por tanto, queda agotada la vía gubernativa y las decisiones aquí dispuestas se consideran en firme.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) día del mes de mayo 2013.

ESTE DOCUMENTO ES COPIA
DIGITAL DEL ORIGINAL.
SECRETARÍA GENERAL

INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN
Presidente

ESTE DOCUMENTO ES COPIA
DIGITAL DEL ORIGINAL.
SECRETARÍA GENERAL

LEONARDO GÓMEZ PARIS
Secretario

SELLO DE RESPONSABILIDAD			
NOMBRE	CARGO-DEPENDENCIA	FECHA	FIRMA
Elaboró	Álvaro Camargo Camargo	Asistente Secretaría General	Mayo 21° 2013